



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 2015-00363-00
Demandante : Duberney Antonio Betancur Franco y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Reprograma la fecha y la hora de audiencia de pruebas,
la cual se fija para el 31 de mayo de 2022 a las 11:00
a.m.

1. Advierte el Despacho que, en auto del 9 de febrero de 2022, se reprogramó como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas el día 7 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m, para la contradicción de dictamen.

No obstante, el perito de la Junta Regional de Calificación De Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con escrito allegado el 4 de marzo de 2022, informó: *"no me es posible asistir a la misma, dado que no me fue avisada con la suficiente antelación, impidiéndome un estudio del caso, aunado al hecho que tengo actividades programadas previamente"*

El escrito antes señalado que fue puesto en conocimiento de las demás partes del proceso el 4 de marzo de 2022, sin que se manifestaran al respecto, por lo que, al existir de causa justificada, se informó a los correos electrónicos de las partes intervinientes que la audiencia sería reprogramada.

En consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 31 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m., para lo cual se le recuerda a la parte solicitante de la prueba que deberá enviar invitación al perito con tiempo suficiente para garantizar el recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 00240 00**
Demandante : LUZ ESMERALDA HUMOA HERRERA Y OTROS
Demandado : HOSPITAL LA VICTORIA -INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto : Pone en conocimiento dictamen pericial y ordena
oficiar

1. Por auto de fecha 19 de mayo de 2021, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal con la finalidad de lograr la prueba pericial

Frente a lo anterior el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – allegó dictamen pericial el 29 de diciembre de 2021.

Se pone en conocimiento la documental a las partes, la cual será enviada a los correos que obran en el expediente.

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte demandante enviará invitación** al perito médico Cesar Andrés Cortes, informando que la audiencia de contradicción del dictamen la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicara la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la ley 2080 de 2021.

2. Por otra parte se recuerda que en audiencia pruebas se reprogramó el testimonio de los señores Carlos Javier Parra y Oscar Fabio Castillo y Sergio Delgado, a favor de la parte demandante, por lo que la parte solicitante de la prueba deber realizar la gestiones para citar a los testigos.

3. En auto de audiencia de pruebas de fecha 23 de noviembre de 2021, se dispuso oficiar al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ Y A CAPRECOM, con la finalidad que allegaran copia de la historia clínica de RAMIRO RIVERA LOAIZ del año 2015.

Al respecto el INPEC informó con escrito allegado el 3 de diciembre de 2021 que no reposa en las instalaciones, historia clínica para ese año, no obstante, allega documentales en relación con la atención en salud para el 2014.

Por su parte CAPRECOM informó con escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, que para la fecha que se requiere la Historia Clínica debe estar en custodia del Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE.

Para lo anterior, el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio allegue copia de la historia clínica de RAMIRO RIVERA LOAIZ ente año de 2015.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10smIlnvestablecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, las respuesta de los oficios y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00045 00**
Demandante : Ana Ilce Galván Carrascal y otros
Demandado : Nación - Instituto Nacional de Vías "INVIAS"
Llamado en garantía : Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a MAFPRE
SEGUROS S.A.
Asunto : Control de Legalidad –Fija fecha continuación audiencia
inicial –Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

En audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2020 se declaró la prosperidad de falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS y de MAFPRE SEGUROS S.A., decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (folios 164 a 166 del cuaderno principal).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 19 de noviembre de 2020 revocó la decisión adoptada por este Despacho como consta en CD obrante a folio 174 del cuaderno principal.

Mediante auto de 19 de mayo de 2021, este Despacho dictó auto de obedécese y cúmplase y vinculó al demandado Departamento de Cundinamarca. (folios 177 a 178 del cuaderno principal)

El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 16 de julio de 2021.

El 09 de julio de 2021 el Departamento de Cundinamarca, a través de apoderado, contestó demandada, propuso excepciones de fondo (folios 180 a 196 cuaderno principal) y efectuó llamamiento en garantía a la sociedad CONCAY S.A. (cuaderno 4)

Con auto de 22 de septiembre de 2021 se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por el Departamento de Cundinamarca contra la sociedad CONCAY S.A. (folios 3 a 4 del cuaderno 4)

A través de providencia de 26 de enero de 2022 se rechazó el llamamiento en garantía formulado. (folios 5 y vuelto del cuaderno 4)

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como quiera que en la contestación de la demanda realizada por el Departamento de Cundinamarca no se propusieron excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **31 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **31 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 0015300**
Demandante : José Darío Ramírez Clavijo y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Fiscalía General de la Nación
Asunto : Resuelve nulidad; reconoce personería jurídica; no hay
pronunciamiento excepciones parte actora; se requiere
apoderado- concede término.

1. El señor José Darío Ramírez Clavijo y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren responsables con ocasión a los daños ocasionados por la privación injusta y/o error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia a causa del proceso penal seguido contra el señor José Darío Ramírez Clavijo, por el presunto delito de acceso carnal violento con menor de 14 años agravado con concurso heterogéneo con actos sexuales con persona menor de 14 años

2. El 04 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda, para que fueran subsanados los defectos encontrados (archivo 03)

3. El 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, subsano los defectos encontrados (archivos 04, 05, 06)

4. El 13 de octubre de 2021, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por los señores José Darío Ramírez Clavijo, Bertha María Clavijo, María Zoraida Ramírez Clavijo, Martin David Ramírez Clavijo, Eduardo Santos Ramírez Clavijo, Daniel Steven Araque Ramírez y José Alirio Araque Tunarosa como demandados la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración judicial. (archivo 07)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de octubre de 2021 (archivo 08).

6. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 25 de octubre de 2021, los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje fue el 27 de octubre de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de diciembre de 2021.

7.El 07 de diciembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder al abogado Fernando Guerrero Camargo. No se evidencia que le haya corrido traslado a la parte actora. (archivo 09)

Para evitar nulidades futuras y en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes, se REQUERIRÁ a la demandada Fiscalía General de la Nación para que remita copia del escrito de contestación realizada a los correos del apoderado de la parte demandante lgaleanobautista@yahoo.com. Deberá remitirse copia de la constancia de envío a este Despacho Judicial al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. El 13 de diciembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder al abogado José Javier Buitrago Melo y presentó escrito de nulidad (archivo 10) en el que argumenta lo siguiente:

(...)“Siendo la primera oportunidad procesal en la que el suscrito apoderado interviene en el marco del presente medio de control, de manera previa formulo la siguiente solicitud: Declarar la nulidad de lo actuado hasta la notificación electrónica Por cuanto tal como constan en los correos emanados por parte del apoderado de la parte actora, no se pudieron colocar a disposición la totalidad de los anexos relacionados en el escrito de la demanda, en especial la grabación de la audiencia preliminar en la cual se accedió a la imposición de la medida de aseguramiento constitutivo del hecho dañoso que acá se cuestiona; dificultando por ende el debido ejercicio de la defensa a cargo.

Lo anterior, en nuestra consideración configura las causales de nulidades previstas en los artículos 29 de la Constitución Política al afectar el derecho de defensa y 133 numeral 8° del Código General del Proceso, esto es indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al no ser dispuestos la totalidad de los anexos relacionados en el libelo. Por lo anterior, en aras de procurar la protección del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa que ampara a la entidad demandada, el cual se ve vulnerado con los hechos anteriormente descritos, el suscrito apoderado se ve en la obligación de solicitar la nulidad de lo actuado. De la causal de nulidad invocada Como consecuencia de los hechos descritos en precedencia, se observa configuradas las causales de nulidades por vulneración al artículo 29 del ordenamiento superior y numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Se destaca) En este caso se efectuó la notificación electrónica conforme lo ordena el inciso primero del citado artículo 199°, sin embargo, no se dio cumplimiento como lo hemos venido insistiendo en el aporte de la totalidad de los anexos relacionados. Sobre la importancia que reviste una adecuada notificación de las providencias judiciales, ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda — Subsección B, en sentencia dictada el 06 de marzo de 2014, dentro del expediente de radicación 73001-23-33-000-2013-00296-01, con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, lo siguiente: "Sobre la importancia de la notificación de providencias, esta Sala se ha expresado en los siguientes términos: De acuerdo con la doctrina más autorizada sobre la materia, Notificar, significa hacer saber o hacer conocer y, es en ese sentido en el que la ciencia del derecho procesal toma el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieren En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez

(...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. A Juicio de la Corte Constitucional, "las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieren dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se

pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta" (Los negrillas son de la Sala)." Las anteriores consideraciones permiten concluir la importancia que adquiere la notificación de una providencia frente a la efectividad y garantía del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que impone la necesidad de que dicho trámite se realice de forma rigurosa y en atención a todos los requisitos exigidos por la ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer los derechos mencionados anteriormente. En este orden de ideas la exigencia contenida en la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se verifique el recibo de la providencia por parte de la persona o entidad a notificar, no puede entenderse como una simple formalidad que pueda ser obviada por la autoridad judicial ya que, como se vio, es precisamente una materialización de las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso." (Negrillas propias) Así las cosas, para que la notificación del auto admisorio de la demanda, como acto complejo que es, se entienda surtida en debida forma, se requiere a la luz de la normativa aplicable, además del envío del correo electrónico respectivo, la remisión, a través de servicio postal autorizado de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma, para que una vez agotado dicho trámite, se corran los términos previstos para contestar la demanda, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa que ampara al extremo demandado, y no se hagan nugatorias esas prerrogativas de orden constitucional.

De la solicitud de nulidad En resumen, considera este extremo demandado que, como consecuencia de las circunstancias descritas en precedencia, se ha configurado la causal de nulidad invocada, con lo que se sometió a la entidad que represento a una situación de indefensión que la despoja de sus garantías de orden constitucional, en especial del derecho de defensa. Pese a que la Constitución y la Ley reconocen el Derecho de contradicción que le asiste a la demandada, las circunstancias de orden fáctico descritas no permiten que se ejerciten en debida forma dichas garantías, pues es precisamente, sobre la documental que integra el traslado de la demanda, y que echa de menos este extremo demandado, que se puede edificar un adecuado ejercicio de defensa, motivo por el cual ruego a su Honorable despacho DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la notificación del auto que admitió la demanda, y una vez hecha esa declaración se ordene a la Secretaría de ese Despacho remitir de manera inmediata los anexos de la demanda, para que una vez se reciban dichos documentos por la entidad demandada, se contabilice el término de traslado de treinta (30) días, ello con el único objeto de garantizar que el trámite procesal salvaguarde el derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 superior, permitiéndonos de esa manera, realizar un adecuado pronunciamiento frente a la factual expuesta en la demanda, y de esta manera poder ejercer una adecuada contradicción."

9. El Despacho evidencia que se corrió traslado a las partes del escrito de nulidad, así como de la contestación de la demanda, excepciones.

10. Las partes guardaron silencio. Por lo que el apoderado de la parte actora no se pronuncia frente a las excepciones presentadas por la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En el presente asunto, el Despacho procede a verificar si existe nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demanda a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De la notificación del Auto Admisorio de la Demanda

Sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye un trámite esencial al interior del procedimiento propio de esta acción pues, es a través de ella, que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso.

electrónico dispuesto por la entidad para recepcionar notificaciones judiciales y se efectuó con sus respectivos anexos, por lo que se entiende notificada en debida forma.

Así mismo se evidencia que, en los traslados de la demanda, se envió la demanda y anexos pertinentes, traslado que fue enviado por la parte actora a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el día 18 de agosto de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

medej@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; ju.r.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; De la cual, obran las constancias en el proceso digital y el apoderado de la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado.

Concluye el Despacho que no le asiste la razón ya que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se hizo en debida forma y con todos los anexos.

Así las cosas, el despacho no advierte una causal de nulidad, por lo que se niega la nulidad presentada por la parte demandada Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RESUELVE

1. Negar la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Guerrero Camargo como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Javier Buitrago Melo como apoderado de la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

4. No hay pronunciamiento por la parte actora sobre las excepciones presentadas por la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5. Se REQUIERE a la demandada Fiscalía General de la Nación para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, remita copia del escrito de contestación realizada a los correos del apoderado de la parte demandante lgaleanobautista@yahoo.com. Deberá remitirse copia de la constancia de envío a este Despacho Judicial al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2021 0015300
Demandante : José Darío Ramírez Clavijo y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Fiscalía General de la Nación
Asunto : Admite reforma de demanda

1. El señor José Darío Ramírez Clavijo y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren responsables con ocasión a los daños ocasionados por la privación injusta y/o error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia a causa del proceso penal seguido contra el señor José Darío Ramírez Clavijo, por el presunto delito de acceso carnal violento con menor de 14 años agravado con concurso heterogéneo con actos sexuales con persona menor de 14 años
2. El 04 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (archivo 03)
3. El 19 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora, subsanó los defectos encontrados. (archivos 04, 05, 06)
4. El 13 de octubre de 2021, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por los señores José Darío Ramírez Clavijo, Bertha María Clavijo, María Zoraida Ramírez Clavijo, Martin David Ramírez Clavijo, Eduardo Santos Ramírez Clavijo, Daniel Steven Araque Ramírez y José Alirio Araque Tunarosa como demandados la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración judicial. (archivo 07)
5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de octubre de 2021 (archivo 08).
6. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 25 de octubre de 2021, los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje fue el 27 de octubre de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de diciembre de 2021.
7. El 07 de diciembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder al abogado Fernando Guerrero Camargo. No se evidencia que le haya corrido traslado a la parte actora. (archivo 09)

8. El 13 de diciembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder al abogado José Javier Buitrago Melo y presentó escrito de nulidad (archivo 10)

9. El día 17 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de hechos y pruebas (Archivo 11), del cual le corrió traslado a las partes.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 13 de octubre de 2021, las notificaciones a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 25 de octubre de 2021, los cuales se cuentan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de conformidad con el artículo 199 del CPACA y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 transcurrió entre el 28 de octubre de 2021 y el 13 de diciembre del 2021. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 14 de diciembre de 2021 y terminaron el 20 de enero de 2022.¹

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 17 de enero de 2022 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

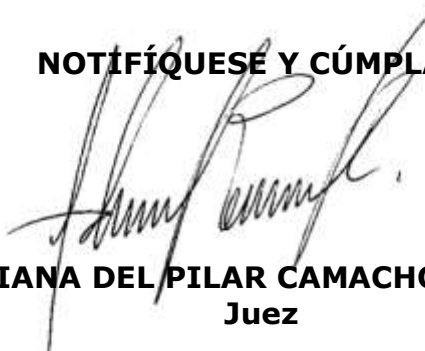
¹ Vacancia judicial entre el 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 17 de enero de 2022, por la apoderada de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia
- 2.** Córrese traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.
- 3.** Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00179-00
Demandante : Walter Manuel Medina Arrieta y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.
Asunto : Admite reforma de la demanda, requiere apoderado-concede termino; reconoce personería; se tiene contestada la demanda de forma extemporánea; acepta renuncia.

1. Mediante apoderado el señor Walter Manuel Medina Arrieta y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (Archivos 1, 2).

2. El 01 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda presentada por Walter Manuel Medina Arrieta y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 3)

3. El 15 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial subsanando los defectos encontrados (Archivos 5, 6 y 7)

4. El 29 de septiembre de 2021, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. WALTER MANUEL MEDINA ARRIETA (VICTIMA)
2. MARIAFERNANDA VILLAREAL PANTOJA (ESPOSA) quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos
3. HESTEBAN MEDINA VILLAREAL (HIJO DE CRIANZA) Y
4. DILAN GALLEGO VILLAREAL (HIJO DE CRIANZA)
5. FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ (PADRE DE CRIANZA)
6. ESTER JUDITH MEDINA ARRIETA (MADRE) quien obra en nombre Propio y en representación de sus menores hijos
7. JOSE LUIS HERNANDEZ MEDINA (HERMANO) Y
8. JULIETH PAOLA HERNANDEZ MEDINA (HERMANA)
9. DAISIMARIA BARBOSA ARRIETA (HERMANA) quien obra en Nombre propio y en representación de su menor
10. JOHAN YESSITHBADILLO BARBOZA (SOBRINO)
11. ESTEBAN MANUEL MEDINA ARRIETA (HERMANO) quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija
12. LISDI PAOLA MEDINA DIAZ. (SOBRINA)
13. YESESMITH HERNANDEZ MEDINA (HERMANA)
14. LUZANGELICA PANTOJA (SUEGRA)

15. YUDY JIMENA VILLAREAL (CUÑADA) y GERARDO ARTURO RUANO POTOSI quienes obran en nombre propio y en representación de quien obra en Nombre propio y en representación de sus menores hijos 16. SANTIAGO ALEJANDRO RUANO VILLAREAL 17. JOSE NICOLAS RUANO VILLAREAL (SOBRINOS POLITICOS)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (Archivo 8)

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de octubre de 2021 (Archivo 9).

6. El traslado de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de noviembre de 2021.

7. El 19 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial por medio del cual acredita radicación de derechos de petición para obtener pruebas (Archivo 10)

8. El día 30 de noviembre de 2021, el Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicito pruebas y poder conferido al abogado German Leonidas Ojeda Moreno (Archivo 11). Corriéndole traslado a la parte actora de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, esta contestación de demanda se presentó de forma extemporánea.

9. El 02 de diciembre de 2021, se allegó respuesta a un derecho de petición interpuesto por la parte actora. (Archivo 12).

10. El 09 de diciembre de 2021, se allegó respuesta a un derecho de petición interpuesto por la parte actora. (Archivo 13).

11. El 14 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas. (Archivo 14). Sin que se evidencie que le haya corrido traslado de la reforma a la parte demandada.

12. El 16 de diciembre de 2021, se allegó respuesta a un derecho de petición interpuesto por la parte actora. (Archivo 15).

13. El 21 de enero de 2021, se allegó renuncia de poder por parte del abogado German Leonidas Ojeda Moreno (Archivo 16).

En virtud de lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada.

14. El 14 de febrero de 2021, se allegó respuesta a un derecho de petición interpuesto por la parte actora. (Archivo 17).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto la Ley 2080 de 2021 dispuso:

"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte el CPACA indicó:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"¹subrayado*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días en el presente caso vencieron el 29 de noviembre de 2021 la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es 14 de diciembre de 2021, como quiera que la presentó en esta fecha, el 14 de diciembre de 2021, la misma se encuentra en tiempo.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre los fundamentos fácticos, fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de las pretensiones y se adicionan algunas pruebas, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 14 de diciembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. Se requiere a la parte actora para que remita un ejemplar de la reforma a las demás partes en el proceso, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto y aporte la constancia al expediente.

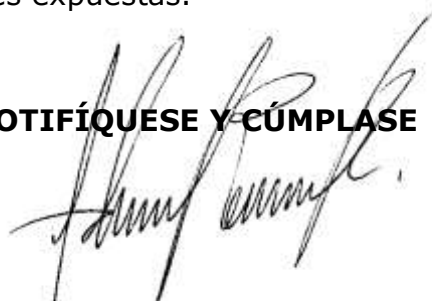
3. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la remisión del ejemplar de la reforma de la demanda enviada por la parte actora.

4. Se tiene por contestada la demanda de forma extemporánea por parte del Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas.

5. Reconocer personería Jurídica al abogado German Leonidas Ojeda Moreno como apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

6. Se acepta la renuncia presentada por el abogado German Leonidas Ojeda Moreno como apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, de conformidad por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00209 00**
Demandante : URIEL CASTAÑEDA VELEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto : Control de Legalidad – Pruebas – Fija litigio – En firme este proveído ingrésese el expediente para correr traslado para alegar de conclusión - Reconoce personería – Acepta renuncia

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 4 de agosto de 2021 se radicó demanda por URIEL CASTAÑEDA VELEZ contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1
- 1.2. El 1 de septiembre de 2021 mediante providencia se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 5)
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 3 de septiembre de 2021 subsanó la demanda (Archivos 6 a 8).
- 1.4. Mediante providencia de 27 de octubre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por URIEL CASTAÑEDA VELEZ contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE como consta en archivo 9.
- 1.5. El 30 de noviembre de 2021, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 10).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de febrero de 2022.
- 1.7. El 7 de febrero de 2022, MINISTERIO DE TRANSPORTE, remitió por correo electrónico a este despacho contestación de la demanda y allegó poder como consta en archivos 11 y 12.
- 1.8. El Despacho remitió contestación de la demanda a la parte demandante el 14 de febrero de 2022 como consta en archivo 13.

- 1.9. Con escrito de 17 de febrero de 2022 la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas en la demanda. (Archivo 14)
- 1.10. La apoderada de la parte demandada remitió renuncia al poder conferido como consta en los archivos 15 y 16

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales. La demandada presentó documentales y solicitó practica de testimonios.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 2 a 4), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE TRANSPORTE

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (Archivos 11 a 12), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

TESTIMONIOS:

La parte demandada solicita citar a testimonio al Coordinador del Grupo de Reposición Vehicular, sin embargo, no se cumplen los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se indica el nombre del testigo su dirección de residencia o para el efecto la dirección de correo electrónico del testigo, razón la cual se NIEGA la prueba solicitada.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, es responsable administrativa y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados al demandante con motivo de la marcación en el sistema RUNT, indicando que no cumplió con los requisitos de matrícula inicial, del vehículo tracto camión de placas No. TMP323 modelo 2001, con placa anterior No.UFR-576 o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

En firme este proveído ingrésese el expediente de manera inmediata para correr traslado para alegar de conclusión.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por la Jefe encargada de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte a la abogada Gloria Cecilia Pacheco Ochoa, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivos 11 y 12), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

4.2. Mediante escritos obrantes en los archivos 15 y 16 la abogada Gloria Cecilia Pacheco Ochoa allega renuncia al poder conferido acreditando el cumplimiento del artículo 76 del CGP, esto es la comunicación a su poderdante, razón por la cual se ACEPTA la renuncia presentada.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones.

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS las documentales señaladas en el presente auto. Se niega la práctica de testimonios de parte solicitados.

3. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. En firme este proveído ingrésese el expediente de manera inmediata para correr traslado para alegar de conclusión.

5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Gloria Cecilia Pacheco Ochoa como apoderada del Ministerio de Transporte en los términos y para los fines del poder conferido.

6. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la abogada Gloria Cecilia Pacheco Ochoa, de conformidad con la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00220 00**
Demandante : KEVIN JULIÁN VARGAS VARELA Y OTROS
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad - Fija el litigio – Decreta y Niega Pruebas- Corre traslado de documentales – Vencido término ingrésese expediente para alegar de conclusión – Requiere apoderado so pena de tener por no contestada la demanda

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 19 de agosto de 2021 se radicó demanda por KEVIN JULIAN VARGAS VARELA, LUZ MARY VARELA PINEDA en nombre propio y en representación de LUIS ESTEBAN VARGAS VARELA; ELIUDVARGAS ORTEGA; ERIKA LORENA VARGAS VALERA; ANA MARIA VARGAS VALERA Y LEIMY PAOLA VARGAS VALERA contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1
- 1.2. Con proveído del 1º de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 3)
- 1.3. Por correo electrónico se remitió escrito de subsanación de la demanda el 17 de septiembre de 2021. (Archivos 4 y 5)
- 1.4. Mediante providencia de 27 de octubre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por KEVIN JULIAN VARGAS VARELA, LUZ MARY VARELA PINEDA en nombre propio y en representación de LUIS ESTEBAN VARGAS VARELA; ELIUDVARGAS ORTEGA; ERIKA LORENA VARGAS VALERA; ANA MARIA VARGAS VALERA Y LEIMY PAOLA VARGAS VALERA contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL como consta en archivo 6.
- 1.5. El 4 de noviembre de 2021, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 7).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de enero de 2022.

- 1.7. La parte demandante remitió acta de junta médico laboral de KEVIN JULIAN VARGAS VARELA (Archivos 8 y 11)
- 1.8. En los archivos 9 y 10 se encuentra acreditado el trámite de los oficios librados para solicitar las pruebas señaladas en el acápite de oficios de la demanda.
- 1.9. En los archivos 12 a 14 obra respuesta a oficios mediante el cual se remite acta junta médica laboral, Orden Administrativa de Personal No. 0237 de 2018, Orden Administrativa de Personal No. 311 de 2018.
- 1.10. El 13 de enero de 2022, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la parte demandante contestación de la demanda sin proponer excepciones como consta en archivo 15.

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado y sana el asunto indicado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas únicamente fundamentos de defensa, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales, solicitó librar oficios y practica de interrogatorio o testimonio de parte. En el escrito de contestación de la demanda aportó documentales y solicitó librar oficio.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 2 y 5), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

OFICIOS:

1. Solicita oficiar al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42, para que remitan exámenes médicos de incorporación de Kevin Julián Vargas Varela, Orden Administrativa de Personal, Orden del día de la Unidad Militar e historia clínica.

1.1. Se advierte que el archivo 15 se encuentran las Ordenes referenciadas en este numeral, en consecuencia, no se ordenará librar el oficio solicitado en la demanda y se corre traslado a las partes de la documental allegada para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P. **Por Secretaría remítase por correo electrónico el archivo 15 a la demandada.**

1.2. La parte demandante solicita oficiar para que se remita copia de la historia clínica, esta prueba se NIEGA por cuanto se torna impertinente, inútil e inconducente pues conforme a las pretensiones de la demanda lo que se pretende es la indemnización por las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio las cuales ya se encuentran establecidas en el acta de junta médica laboral.

2. Solicita oficiar a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para que remita acta de Junta Médica. Este documento ya fue allegado al expediente como consta en archivos 8 y 11, en consecuencia, no se ordenará librar el oficio solicitado en la demanda y se corre traslado a las partes de la documental allegada para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P. **Por Secretaría remítase por correo electrónico los archivos 8 y 11 a la demandada.**

3. La parte actora solicita oficiar a la Superintendencia Financiera ordenando el envío de la Resolución No. 1555 de 2010 por medio de la cual se adopta la tabla de mortalidad en Colombia. Debe indicar el Despacho que frente a esta solicitud el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 242 del CGP, que establece que el juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. La prueba se **NIEGA** por cuanto la misma se torna innecesaria, puesto que dichos hechos no requieren demostración y corresponde a información pública.

4. Solicita oficiar a la Dirección General de Sanidad para la remisión de la historia clínica y el expediente de medicina laboral, advirtiendo que conforme a las pretensiones de la demanda lo que se pretende es la indemnización por las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio las cuales se encuentran establecidas en el acta de junta médica laboral y no a su

incorporación, las documentales solicitadas se tornan inconducentes e inútiles, por lo que se **NIEGA** su oficio.

5. La parte demandante solicita se libre oficio al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – División Medicina Laboral y del Trabajo de Bogotá para que “se practique evaluación médico laboral a Kevin Julián Vargas Varela”. El Despacho advierte que la prueba no corresponde a una prueba por oficio sino a un dictamen pericial y conforme a lo establecido en el artículo 226 del CGP que dispone: que *“sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial”*, se **NEGARÁ** la solicitud presentada, por cuanto ya obra una calificación de la disminución de la capacidad laboral del demandante.

6. Solicita oficiar al Comando de Personal de la Armada Nacional para que remita certificado de calidad militar del demandante, advierte el Despacho que en el expediente obra constancia de la prestación del servicio militar y advirtiendo que conforme a las pretensiones de la demanda lo que se pretende es la reparación de las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la prueba se torna inconducente e inútil, por lo que se **NIEGA**.

TESTIMONIO Y/O INTERROGATORIO:

La parte demandante solicito decretar la declaración de parte del demandante Kevin Julián Vargas Varela. Debe indicarse que esta prueba se **NIEGA** por cuanto no procede la declaratoria de la propia parte, como quiera que el relato de los hechos debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de la demanda, según el caso.

Permitir la declaratoria de la propia parte significaría permitir que la parte solicitante fabrique de manera directa la prueba de los hechos que alega, lo que atentaría contra el principio de igualdad de las partes.

Así las cosas, se niega esta prueba por cuanto las manifestaciones o ratificaciones que haga la parte sobre los hechos de la demanda no puede entenderse como una prueba de los hechos alegados.

Aunado a lo anterior, resultaría un contrasentido que el ordenamiento jurídico permita la tacha de los testigos cuya imparcialidad esté en duda en razón de parentesco, dependencias, sentimiento, entre otras, pero por otro lado se admita como prueba la declaración de la misma parte, a quien le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en el archivo 15; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado de la entidad demandada indicó que libró oficio para allegar antecedentes administrativos, sin embargo, no solicitó oficiar razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno referente a decreto de pruebas.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones padecidas por Kevin Julián Vargas Varela durante la prestación del servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

Vencido el término concedido en esta providencia ingrédese el expediente de manera inmediata para correr traslado para alegar de conclusión.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. El abogado JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ contesta la demanda manifestando que es el apoderado de la entidad demandada, sin embargo, no allega poder ni anexos, en consecuencia, se le requiere para que allegue el poder conferido y los anexos dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto. SE NIEGA la prueba referente a oficios e interrogatorio y/o testimonio solicitado en la demanda.

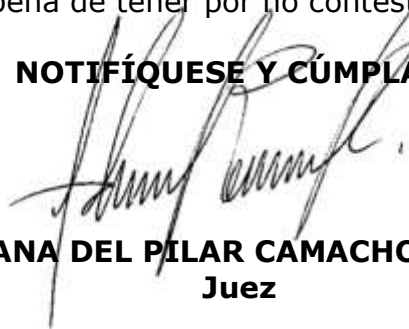
3. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. SE CORRE TRASLADO a las partes de las documentales obrantes en los archivos 8, 11, 13 y 15. **Por Secretaría remítase por correo electrónico los archivos a la demandada.**

5. Vencido el término concedido en esta providencia ingrédese el expediente de manera inmediata para correr traslado para alegar de conclusión.

6. SE REQUIERE APODERADO de la parte demandada, previo a reconocer personería jurídica, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00240 00**
Demandante : YAMIN ACUÑA OSORIO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad - Fija fecha audiencia inicial el **6 de octubre de 2022 a las 9:30 de la mañana** - Requiere parte demandada - Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 1 de septiembre de 2021 se radicó demanda por YASMIN ACUÑA OSORIO y ANDRES CASTRO ALDANA en nombre propio y representación de YURI CASTRO ALDANA, YULIETH ANDREA CASTRO, JUAN DANIEL CASTRO ACUÑA y EDWIN ANDRES CASTRO ACUÑA contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 2
- 1.2. El 6 de octubre de 2021 mediante providencia se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 4)
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 13 de octubre de 2021 subsanó la demanda (Archivos 5 a 8).
- 1.4. Mediante providencia de 27 de octubre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por YASMIN ACUÑA OSORIO y ANDRES CASTRO ALDANA en nombre y representación de YURI CASTRO ALDANA, YULIETH ANDREA CASTRO, JUAN DANIEL CASTRO ACUÑA y EDWIN ANDRES CASTRO ACUÑA contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 9.
- 1.5. El 4 de noviembre de 2021, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 10).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de enero de 2022.
- 1.7. El 14 de enero de 2022, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la parte demandante contestación de la demanda sin proponer excepciones como consta en archivo 11.

Del trámite procesal adelantado el Despacho advierte que en el auto admisorio se señaló que la demanda se admitía la acción de reparación directa presentada por YASMIN ACUÑA OSORIO y ANDRES CASTRO ALDANA en nombre y representación de YURI CASTRO ALDANA, YULIETH ANDREA CASTRO, JUAN DANIEL CASTRO ACUÑA y EDWIN ANDRES CASTRO ACUÑA

Del escrito de la demanda se advierte YASMIN ACUÑA OSORIO y ANDRES CASTRO ALDANA en nombre propio y representación de YURI CASTRO ALDANA, YULIETH ANDREA CASTRO, JUAN DANIEL CASTRO ACUÑA y EDWIN ANDRES CASTRO ACUÑA, pues los primeros actúan en calidad de padres del fallecido, así las cosas, se tiene que en admisorio se omitió la inclusión de la palabra propio en la parte resolutive del auto admisorio, sin embargo, del texto de la demanda y del auto inadmisorio resulta claro que estas personas también adelantan la acción en nombre propio razón por la cual deberá entenderse en la parte resolutive del auto admisorio que la demanda se interpone por YASMIN ACUÑA OSORIO y ANDRES CASTRO ALDANA en nombre propio y representación de YURI CASTRO ALDANA, YULIETH ANDREA CASTRO, JUAN DANIEL CASTRO ACUÑA y EDWIN ANDRES CASTRO ACUÑA.

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado y sana el asunto indicado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **6 de octubre de 2022 a las 9:30 de la mañana.**

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado Leonardo Melo Melo, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 11), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **6 de octubre de 2022 a las 9:30 de la mañana** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al

apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado LEONARDO MELO MELO para que represente los intereses de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido.

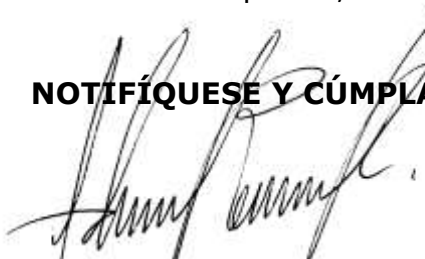
4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2021-0024800
Demandante : Hernán Archila Briceño y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto : Admitir la reforma de la demanda presentada y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El señor Hernán Archila Briceño y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de la muerte de los señores Arbey Alfonso Rativa (q.e.p.d) y Omar Cristobal Archila Briceño (q.e.p.d) miembros activos de la demandada, ocurrida el día 16 de julio de 2019, por atentado.
2. Por auto de 6 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda presentada por Hernán Archila Briceño y otros.
3. El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación, en tiempo.
4. Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, el despacho dispuso reponer y admitir la acción contenciosa de reparación directa.
5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 4 de noviembre de 2021.
6. La demandada, a través de apoderado, contestó la demanda el 14 de enero de 2022, donde solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte de la abogada SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA, en tiempo. Escrito que fue remitido a la parte demandante por lo que se prescinde del traslado por secretaría.
7. El 21 de enero de 2022, la parte actora allegó escrito por medio del cual descorre traslado de las excepciones.
8. El 28 de enero de 2022, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda.
9. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 22 de junio de 2021, los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje fue el 9 de noviembre de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto la Ley 2080 de 2021 dispuso:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte el CPACA indicó:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera en Sentencia de Unificación Jurisprudencial, de 6 de septiembre de 2018¹, señaló "UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo puesto en la parte motiva de esta decisión."

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días en el presente caso vencieron el 14 de enero de 2022 la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es 28 de enero de 2022, como quiera que la presentó el 28 de enero de 2022, la misma se encuentra en tiempo.

¹ Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de la demanda**, toda vez se solicitaron nuevas pruebas.

Se advierte que la parte actora remitió el escrito de reforma de la demandada a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio digital.

4. Se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.472.219 y TP No. 164.252 quien actúa en nombre y presentación de la demandada en los términos del poder allegado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00263 00**
Demandante : ANTONIO PRIETO CRUZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Control de Legalidad - Fija fecha audiencia inicial 6 de
octubre de 2022 a las 10:30 de la mañana –Requiere
parte demandada – Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 24 de septiembre de 2021 se radicó demanda por ANTONIO PRIETO CRUZ, ANA ORJUELA DE PRIETO, CARLOS ANTONIO PRIETO ORJUELA, MAURICIO PRIETO ORJUELA Y MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1
- 1.2. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 28 de septiembre de 2021 allegó pruebas (registro fílmico) (Archivo). 4
- 1.3. Mediante providencia de 3 de noviembre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por ANTONIO PRIETO CRUZ, ANA ORJUELA DE PRIETO, CARLOS ANTONIO PRIETO ORJUELA, MAURICIO PRIETO ORJUELA Y MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como consta en archivo 5.
- 1.4. El 11 de noviembre de 2021, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 6).
- 1.5. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de enero de 2022.
- 1.6. El 21 de enero de 2022, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la parte demandante contestación de la demanda sin proponer excepciones como consta en archivo 9.

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado y sana el asunto indicado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas únicamente fundamentos de defensa, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANA, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 5), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANA para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00270 00**
Demandante : DIVA LISETH ALVARADO QUINTERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA
NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad – Fija fecha audiencia inicial –
Requiere abogada parte demandante so pena de tener
por no contestada la demanda - Requiere parte
demandada- Acepta renuncia- Requiere a la demandante

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 1 de octubre de 2020 interpusieron demanda DIVA LISETH ALVARADO QUINTERO Y OTROS en contra de NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en el archivo 1.
- 1.2. Mediante providencia de 3 de noviembre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por DIVA LISETH ALVARADO QUINTERO en nombre propio y en representación de su menor hija KNRA contra NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL como consta en archivo 5.
- 1.3. El 11 de noviembre de 2021, se notificó por correo electrónico a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).
- 1.4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de enero de 2022.
- 1.5. El 21 de enero de 2022 la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL remitió contestación a este despacho y a la demandada. (Archivo 9)
- 1.6. Con escrito de 26 de enero de 2022, la parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada. (Archivo 10)
- 1.7. Obra renuncia poder realizada por el abogado Edwin Fabian Castellanos Flórez quien representaba los intereses de la parte demandante. (Archivo 11)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como en la contestación de la demanda no se presentaron excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **31 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.**

4. OTROS ASUNTOS

4.1. La abogada **VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO** allega contestación de demandada y manifiesta ser la apoderada de la parte demandada, sin embargo, no allega poder ni anexos que acrediten la calidad de quien confiere poder, así las cosas, **se le requiere para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia** para que allegue el poder respectivo y los anexos, **so pena de dejar sin efecto las decisiones aquí adoptadas frente a la contestación de la demanda.**

4.2. El apoderado de la parte demandante presenta renuncia como se encuentra acreditado en el archivo 11, en la misma señala que *"Me encontraba laborando para la Compañía GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN, respecto de la cual la demandante ALVARADO QUINTERO es afiliada, y en virtud de esa afiliación es que tiene el acompañamiento jurídico para el asunto de la referencia. En ese orden de ideas, debo manifestar que ya no me encuentro vinculado a la compañía GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN aunado al hecho que saldré del país indefinidamente, siendo esas las dos razones que presento para renunciar al poder correspondiente."*, sin embargo, revisado el poder aportado el mismo fue conferido al abogado EDWIN FABIÁN CASTELLANOS FLÓREZ, y no al grupo empresarial que este señala. Se allegó junto con la renuncia comunicación dirigida a la poderdante así las cosas, por cumplir los requisitos legales se acepta la renuncia presentada.

4.3. Se observa que a la parte demandante se le comunicó la renuncia del poder desde el 19 de febrero de 2022 y que a la fecha no ha designado apoderado, advirtiéndole que se hace necesario designar apoderado para continuar el proceso, remítase copia de la presente providencia al correo dilialqui@hotmail.com e infórmesele en el correo que debe designar apoderado en el término de 5 días, su no designación conlleva al desistimiento del proceso, es decir, a su terminación, ya que se trata de un acto que únicamente debe ser adelantado por la parte interesada.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD, sin lugar a resolver excepciones previas.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **31 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los

apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE REQUIERE a la abogada **VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO** para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el poder conferido y los anexos que acreditan la calidad de quien confiere el poder, **so pena de dejar sin efecto las decisiones aquí adoptadas frente a la contestación de la demanda.**

4. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWIN FABIÁN CASTELLANOS FLÓREZ al poder conferido por la parte demandante.

5. POR SECRETARIA REMÍTASE COPIA de la presente providencia al correo de la parte demandante el cual corresponde a dilialqui@hotmail.com e infórmele que debe designar apoderado en el término de 5 días, su no designación conlleva al desistimiento del proceso, es decir, a su terminación, ya que se trata de un acto que únicamente debe ser adelantado por la parte interesada.

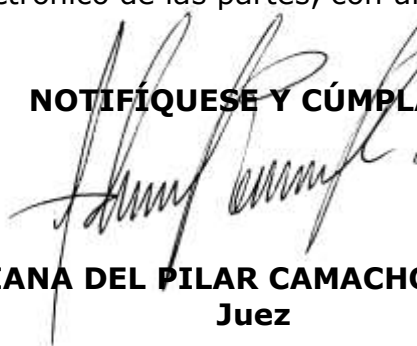
6 REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 2021-00331-00
Demandante : CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Asunto : Inadmite y reconoce personería

1. El señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA por la presunta la falla en el servicio público en la falta de nombramiento oportuno en cargo de “profesional universitario grado 3” conforme a la lista de elegibles emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC emitida mediante Resolución 20182120145545del 17 de octubre de 2018 que derivó en la afectación injustificada de sus derechos materializada en los perjuicios económicos y morales representados en los salarios y demás prestaciones laborales que dejó de percibir entre la ejecutoria de dicho acto administrativo hasta el 24 de julio de 2019.

2. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 24 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo por concepto de salarios y prestaciones que debió recibir desde la fecha de ejecutoria de la lista

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

de elegibles contenida en la Resolución 20182120145545 del 17 de octubre de 2018 hasta la fecha en la cual fue posesionado en el cargo de "profesional universitario grado 3" por la suma de \$ 47.802.072 (fs. 6 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, no se evidencia acta de conciliación, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue mencionada acta.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el presente proceso se busca endilgar responsabilidad al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia en la demora en el nombramiento del demandante en el cargo de "profesional universitario grado 3" conforme a la lista de elegibles emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC emitida mediante Resolución 20182120145545 del 17 de octubre de 2018, el cual fue ordenado por sentencia de tutela el 20 de junio de 2019, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA LABORAL.

Una vez se allegue el acta de conciliación, se revisará si la acción fue interpuesta en tiempo, o si se encuentra caducada.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentó poder conferido por el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO al abogado FREDY ALONSO HIGUITA GOEZ en debida forma.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso se solicita que se admita la demanda en contra de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados al demandante por la presunta la falla en el servicio por la demora en el nombramiento oportuno en cargo de "profesional universitario grado 3" conforme a la lista de elegibles emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC emitida mediante Resolución 20182120145545 del 17 de octubre de 2018 que derivó en la afectación injustificada de sus derechos materializada en los perjuicios económicos y morales.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado, no obstante, no indicó la dirección de correo electrónico del demandante ni se señaló imposibilidad para obtener los mismos, por lo que se requiere al profesional del derecho.

Por otro lado, se juntó con la demanda se allegó constancia de envío de la demanda, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al abogado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado FREDY ALONSO HIGUITA GOEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.027.947.330 y TP No. 347.351 del C.S.J, conforme al poder que obra en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00335-00**
Demandante : JOSÉ BARTOLO VELLOJIN MOLINA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda-concede término

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Bartolo Vellojin Molina y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio del joven José Bartolo Vellojin Molina.

Correspondió a este Despacho con acta de reparto de fecha 29 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 54.511.560 (fl. 2 y 10 archivo 02. demanda), por concepto de lucro cesante no consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de agosto de 2021** ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **25 de noviembre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JOSE BARTOLO VELLOJIN MOLINA, LUIS CARLOS VELLOJIN MOLINA, JOSE GABRIEL NAVARRO MOLINA Y LUZ DARY VIDES MOLINA y como convocado Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 101 a 106 archivo 2 demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En relación con el conteo del término de caducidad en los casos de lesiones corporales, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018, expediente 47.308, indicó:

(...) "Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. "Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. "Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que 'el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia'. (Subraya el despacho). "Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

"i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

"ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño. "La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar."

Descendiendo en el caso en concreto el Despacho evidencia que el 15 de agosto de 2019, con examen positivo para Leshmaniasis, se le notificó al soldado regular José Bartolo Vellojin Molina de su diagnóstico.

Cabe la pena resaltar que la demanda versa sobre los perjuicios ocasionados al señor José Bartolo Vellojin Molina y sus familiares por los hechos de los cuales se tuvo conocimiento el 15 de agosto de 2019, de ahí que el término de caducidad de contabilice a partir de la misma fecha, conforme ha sido señalado por la jurisprudencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **15 de AGOSTO de 2019** (fecha del resultado positivo de leishmaniasis visible a folio 48 del archivo 2 demanda); y se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**. el plazo para presentarla se extendía hasta el **12 de noviembre de 2021**, Descontando los términos en que se presenta suspensión de términos judiciales de conformidad con el Decreto

564 de 2020. (74 días hábiles)², el plazo se extendía hasta el 22 de marzo de 2022.³ y la **demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2021**, es decir sin haber operado la caducidad.

DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:

JOSE BARTOLO VELLOJIN MOLINA (fls 13 a 14 archivo 2 demanda)
LUIS CARLOS VELLOJIN MOLINA (fls 15 archivo 2 demanda)
FRANCISCO ANTONIO VIDES BALNCO en representación de la menor LUZ DARY VIDES MOLINA (fls 13 a 14 archivo 2 demanda) a la abogada Liliana Lia Calderón Padilla

No se evidencia poder por parte del señor JOSE GABRIEL NAVARRO MOLINA. Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante aporte lo mencionado anteriormente.

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

JOSE BARTOLO VELLOJIN MOLINA (fls 17 18 archivo 2 demanda)
LUIS CARLOS VELLOJIN MOLINA (fls 19 20 archivo 2 demanda)
LUZ DARY VIDES MOLINA (fls 21 archivo 2 demanda)

No se evidencia registro civil de nacimiento del señor JOSE GABRIEL NAVARRO MOLINA, para así poder determinar la calidad del demandante. Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante aporte lo mencionado anteriormente.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

² Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, para lo cual dispuso en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

³ Vacancia judicial entre el 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio del joven José Bartolo Vellojin Molina.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado. Manifestando que los demandantes no poseen correo electrónico.

Se evidencia copia del envío de la demanda a las demandadas por correo electrónico. (fls 108 archivo 2 demanda)

Se requiere al apoderado de la parte allegue escrito de subsanación de la demanda por vía física o electrónica a la parte demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

3.En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da tramite por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por José Bartolo Vellojin Molina y otros en contra de la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021**-00339-00
Demandante : Juan Camilo Rodríguez Serrano y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Camilo Rodríguez Serrano y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de las secuelas y posterior deterioro en la salud del señor Juan Camilo Rodríguez Serrano por las lesiones ocasionadas en la prestación del servicio activo en la entidad demandada.

La demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo por concepto de perjuicios materiales la suma de \$ 100.000.000 (fs. de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **6 de marzo de 2020** ante la **Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos** y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 4 agosto de 2020, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **VEINTIOCHO (28) DÍAS Y CUATRO (4) MESES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Juan Camilo Rodríguez Serrano, Nery Paola serrano Torres y Melba Nelly Torres Rodríguez y como convocado la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Ahora, revisado el escrito de demanda se encuentra que la pretensión se centra en declarar a la Nación - Ejército Nacional responsable por los daños causados al señor Juan Camilo Rodríguez Serrano por la enfermedad que adquirió durante la prestación del servicio y como resultado de las lesiones sufridas.

Al respecto se tiene que en el informe administrativo por lesiones No. 10/2018, se señaló que los hechos donde resultó lesionado el señor Juan Camilo Rodríguez Serrano, ocurrieron el 16 de febrero de 2018, donde fue trasladado al dispensario médico donde le diagnosticaron "**FRACTURA DE LA MATAFISI PROXIMAL DE LA FALANGE PROXIMAL DEL QUINTO DEDO DE LA MANO IZQUIERDA.**"

Si bien fue allegada Junta Médica Laboral Retiro N° 117414 de fecha 29 de julio de 2020 donde se valoraron las lesiones y afección del accidente, se debe resaltar que conforme a la jurisprudencia de unificación, no debe contarse la caducidad desde la notificación del Acta de junta médica puesto que dicho documento sólo determina la magnitud del daño y es evidente que existía conocimiento previo del diagnóstico del daño como quedó indicado anteriormente, pues desde el 16 de febrero de 2018, se diagnosticó al actor con "**FRACTURA DE LA MATAFISI PROXIMAL DE LA FALANGE PROXIMAL DEL QUINTO DEDO DE LA MANO IZQUIERDA.**"

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 16 de febrero de 2018 y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **17 de febrero de 2020**, sin que se pueda tener en cuenta conciliación prejudicial pues fue radicado posteriormente, por lo que operó la caducidad.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **30 de noviembre de 2021** es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00341**-00
Demandante : CONSORCIO VELNEC GNG 2017
Demandado : FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO
Asunto : Remite por competencia al Tribunal Administrativo
de Cundinamarca

I. ANTECEDENTES

El representante legal del Consorcio VELNEC GNG 2017, por medio de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO, con el fin de que se condene por los aspectos de carácter económico, surgidos con ocasión de la suscripción del Contrato de Interventoría CI-096-2016, así mismo que se liquide el contrato de Interventoría CI-096-2016 suscrito entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO y el CONSORCIO VELNEC GNG 2017.

La demanda fue radicada con acta de reparto de fecha 01 de diciembre de 2021

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

Teniendo en cuenta que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

En el presente caso, el apoderado señala como pretensiones la suma de \$1.959.058.384, la cual la discrimina de la siguiente manera:

(...)“1. Por concepto de pagos adeudados en razón al cumplimiento contractual \$655.270.691,34

2. Por concepto de los pagos adeudados en razón a la mayor permanencia de la Interventoría al interior de la relación contractual, \$1.303.787.693

Evidenciando que, en relación con la cuantía, la pretensión de mayor valor corresponde a la suma de \$1.303.787.693, reclamados en razón a la mayor permanencia de la Interventoría

En igual sentido, incluso la pretensión de menor valor correspondiente a la suma de \$655.270.691,34 también exceden los 500 SMLMV, por lo que es evidente que este despacho no es competente para conocer del referido asunto

Por lo anterior, la suma determinada en el presente medio de control, desborda el ámbito de competencia de este Despacho, aspecto que hace imperiosa la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

Establecido que el Juzgado carece de competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Reparto, previas anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021**-00342-00
Demandante : Rafael Segundo Melendrez Hernández y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Rechazar la demanda por caducidad de la acción

I. ANTECEDENTES

El señor Rafael Segundo Melendrez Hernández y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones personales padecidas por el señor RAFAEL SEGUNDO MELENDREZ HERNANDEZ durante la prestación de su servicio militar obligatorio como soldado regular del Ejército Nacional, en el periodo comprendido en el año 2010 al 2012.

La demanda fue radicada el 1 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios materiales la suma de \$ 115.968.249 (fs. 2 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

No obstante de lo anterior, el apoderado de la parte demandante NO razonó la cuantía, pues sumó por perjuicios materiales (consolidados y futuros), en la suma total \$ 115.968.249, por concepto de perjuicios materiales. En consecuencia, se requiere al apoderado de los demandantes, para que efectúe una estimación razonada de los perjuicios por concepto de carácter

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

material (Consolidados y futuros), para cada uno de los demandantes, conforme a lo dispuesto en la norma antes citada.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de septiembre de 2020** ante la **Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos** y conforme a la constancia aportada, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 30 de septiembre de 2020, en la que la Procuraduría señaló que la controversia no era susceptible de conciliación toda vez que versa sobre un asunto ya caducado, bajo las siguientes razones:

"CASO CONCRETO

(...)

El día 30 de Enero del año 2012, se le realizo a mi representado, EXAMEN MEDICO DE DESACUARTELAMIENTO, por Termino del Servicio Militar Obligatorio, siendo declarado su Capacidad psicofísica como NO APTO, y en las Observaciones de dicho Acta de examen médico el médico tratante describió literalmente lo siguiente: "PACIENTE CON DOLOR LUMBAR HEMANGIOMA L3-L4,L5-S1".

Posteriormente, el día 9 de Febrero del año 2012, después de venir padeciendo fuertes dolores lumbares, fue sometido a estudio Clínico de Resonancia Magnética [RMN.DE](#) COLUMNA LUMBOSACRA, la cual armojo el siguiente resultado:(...)"

Siendo así, conforme con lo anotado en la solicitud de conciliación, la presunta acción u omisión causante de daño tuvo lugar en el año 2011 y aun bajo el supuesto de que el afectado no hubiese tenido conocimiento del daño en el momento de su ocurrencia, lo que si es claro es que por lo menos para el 30 de enero de 2012, cuando se le realizó examen médico de des acuartelamiento, o para el 9 de febrero de 2012, cuando se le practicó resonancia magnética, tuvo conocimiento del daño o lesión, en tanto en el primero fue declarado NO APTO por padecer de dolor lumbar y en el segundo la resonancia magnética practicada arrojó como resultado lo siguiente:

Rectificación de la Lordosis Lumbar

Presencia de Hemangioma en los Segmentos L3-L4 y L5-S1.

En el Segmento L4-L5, pérdida del contenido hídrico del núcleo pulposo del disco intervertebral.

Afectación de raíces Nerviosas L5.

Cambios degenerativos facetarlos con hipertrofia y esclerosis facetaria.

Así, contabilizado el término de dos (años) previsto en el citado literal i) numeral 2. del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la última de las citadas fechas, el 9 de febrero de 2012, se tiene que para cuando se radicó la presente solicitud de conciliación, el 11 de septiembre de 2020, ya había fenecido con suficiencia el término para acudir al medio de control de reparación directa que se pretende precaver.

Ahora bien, no puede pretenderse, como al parecer se entiende por el solicitante, que el término de caducidad en el presente caso se contabilice a partir del Acta del Tribunal Médico”

Al respecto el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”, señaló que los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, son los siguientes:

“PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– **Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Subrayado del Despacho).

Ahora, revisado el escrito de demanda se encuentra que la pretensión se centra en declarar a la Nación - Ejército Nacional responsable por los daños causados al señor RAFAEL SEGUNDO MELENDREZ HERNANDEZ, mientras prestaba servicio militar en el periodo comprendido entre los años 2010 y 2012, que le produjeron secuelas en su columna Dorso Lumbar todavía lo tienen afectado, se le ha irradiado a sus miembros inferiores causándole daños a sus nervios periféricos por la Lesión de Cauda Equina, y los daños auditivos por Sorderas Parciales Superior a 20 Decibeles.

Al respecto se tiene de las pruebas documentales lo siguiente:

Epicrisis Hospitalaria de la Clínica Misericordia, de fecha 5 de agosto de 2014, donde se advierte lo siguiente:

Enfermedad: *INGRESA EN SILLA DE RUEDAS REMITIDO DE CLÍNICA VIDA (...) "CARACTERIZADO POR LUMBALGIA CRÓNICA DE INTENSIDAD 8/10 QUE SE IRRADIA A MIEMBROS INFERIORES DE PREDOMINIO IZQUIERDO ASOCIADO A LIMITACIÓN PARA LA MARCHA MULTICONSULTANTE (...))CON LIMITACIÓN PARA LA MARCHA E IMPOSIBILIDAD PARA LA BIPEDESTACIÓN (...) SE OBSERVAN HERNIAS DISCALES MÚLTIPLES CON COMPROMISO DE CANAL HEMANGIOMA EN T11"*

Ahora del acta de Junta Médica Laboral Retiro N° 110221 de fecha 27 de agosto de 2019 en el que se observa que el demandante tuvo servicios sobre la lesión así:

*IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS
130 (AFECCIÓN POR EVALUAR-DIAGNÓSTICO-ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS-ESTADO ACTUAL-PRONÓSTICO-FIRMA MÉDICO)*

*Fecha:12/07/2019 Servicio: ORTOPEdia
FECHA DE INICIO: EN EL 2012 CAIDA DE SU ALTURA CON EQUIPO TRAUMA LUMBAR. SIGNOS Y SINTOMAS: **EN EL 2012** CAIDA DE SU ALTURA CON TRAUMA LUMBAR POSTERIOR DOLOR PROGRESIVO RMN HERNIA L3 L4 L5 S1 EN L4 L5 HERNIA DISCAL AFECTA RAIZ DE L5 IZQUIERDA QUE REQUIRIO FIJACION POSTERIOR.ETIOLOGIA:TRAUMATICA.ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL FLEXION TRONCO III/IV LASEGUE (+) IZQUIERDA 30 GRADOS BRAGARD(-)VALSALVA(+)PATRICK(+)LESION 1/2 LUMBAR BAJA DOLOR ++LOCAL PARAVERTEBRAL BUENA MOVILIDAD DE CADERA DERECHA MARCHA ANTALGICA LEVE MOLESTIA A LA MARCHA.*

*DIAGNOSTICO: **POP FIJACION POSTERIOR LUMBAR, LUMBALGIA CRONICA.***

*Fecha:20/11/2018 Servicio: FISIATRIA
FECHA DE INICIO:PACIENTE CON ANTECEDENTES QUIRURGICOS EN EL **2014** A NIVEL LUMBAR POR NEUROCIRUGIA QUIEN POSTERIORMENTE PRESENTO DOLOR EN ESPALDA BAJA PARETESIAS Y DISESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES CON EMG MAS SNC DE 16/11/2018 QUE REPORTA LESION SECUELAR DE CAIDA EQUINA EN GRADO AXONOTMESIS.SIGNOS Y SINTOMAS: RNM DE COLUMNA LUMBOSACRA FIJACION SIN ALTERACION CAMPOS DEGENERATIVOS TIPO II EN L4-L5 RECTIFICACION DE LA LORDOSIS (DIC-2017) EN NC DE MIEMBROS INFERIORES **LESION SECUELAR 16/11/2018**, EI ARREFLEXIA AQUILEANO Y PATELAR BILATERAL HIPOTROFIA GLOBAL EN MIEMBROS INFERIORES. DEBILIDAD PARA LA PLANTIFLEXION DOLOR EN ZONAS LUMBARES,LIMITACION AMAS DE COLUMNA PARA LA FLEXION Y ROTACION.ETIOLOGIA:HERNIA DISCAL LUMBAR.ESTADO ACTUAL:HIPOTROFIA GLOBAL DE MIEMBROS INFERIORES ARREFLEXIA AQUILEANA Y PATLAR BILATERAL DEBILIDAD EN PLANTIFLEXION, DOLOR LUMBAR. **DIAGNOSTICO: 1.LUMBALGIA CRONICA 2.RADICULOPATIA SECUNDARIA A HERNIA DISCAL 3.LESION SECUELAS DE CAIDA EQUINA.PRONOSTICO***

*Fecha:16/11/2018 Servicio: NEUROCIRUGIA
FECHA DE INICIO:PACIENTE SOLDADO REGULAR EN EL SERVICIO PRESENTO DOLOR LUMBAR FUE OPERADO EN JULIO 30/14 CON DISECTOMIA L4-5 E INSTRUMENTACION TONO PEDICULAR L4-L5.SIGNOS Y SINTOMAS:DOLOR POR DEAMBULAR,DOLOR POR ETAR SENTADO,INCAPACIDAD POR ESTAR DE SENTADILLAS,PARETESIAS Y DISESTESIAS DE L5.ETIOLOGIA:PACIENTE TIENE ANTECEDENTE DE CIRUGIA CON INSTRUMENTACION DE EMG MUESTRA AXONOTMESIS.ESTADO ACTUAL:EL PACIENTE ESTA IGUAL. **DIAGNOSTICO: SIND POSTLAMINECTOMIA LESION NEUROLOGIA.***

*Fecha:16/11/2018 Servicio: CLINICA DEL DOLOR
FECHA DE INICIO: PACIENTE CON CAIDA EN EL 2012, CON DOLOR LUMBAR. SIGNOS Y SINTOMAS: DOLOR LUMBAR CRONICO QUE LIMITA LA MOVILIDAD CONSTANTE SIN MEJORIA QUE AFECTA SUS ACTIVIDADES,RMN LESION LUMBAR CANAL LUMBAR DERECHO QUE FUE OPERADO.ETIOLOGIA: DISCOPATIA DEGENERATIVO TRAUMA LUMBAR.ESTADO ACTUAL:DOLOR CRONICO CONSTANTE EAU*

8/10. **DIAGNOSTICO: DISCOPATIA**
LUMBAR. PRONOSTICO: FAVORABLE.

LUMBAR

TRAUMA

Fecha: 16/11/2018 Servicio: ELECTROMIOGRAFÍA MAS VELOCIDAD DE CONDUCCION
CONCLUSION: ESTUDIO ANORMAL, COMPATIBLE CON LESION SECUELAR DE CAIDA EQUINA EN GRADO AXONOTMESIS. Null FDO. FRANCISCO JAVIER MAZENETT GARRIDO NO.3.-

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

"ME DUELE LA ESPALDA Y ME DAN CALAMBRES"

A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). DISCOPATIA CON RADICULOPATIA SECUNDARIO A HERNIA DISCAL VALORADO Y TRATADO POR LOS SERVICIOS DE NEUROCIRUGIA, ORTOPEDIA, CLINICA DEL DOLOR, QUE REQUIRIO MANEJO QUIRURGICO QUE DEJA COMO SECUELA A) DOLOR CRONICO LUMBAR. FIN DE LA TRASCRIPCION. -"

Tal como se evidencia, las lesiones devienen de la caída del demandante en el año 2012, e incluso fue sometido a una cirugía en el año 2014, por lo que es evidente que la acción se encuentra caducada, tal como fue señalado por la Procuradora 12 Judicial II para asuntos administrativos.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00344-00**
Demandante : JUDY LILIANA BERNAL Y OTROS
Demandado : NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Asunto : Inadmite demanda-Concede término: reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Judy Liliana Bernal y otros través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que se declare responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor JORGE ANDRES PEREZ BERNAL (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el día 22 de julio de 2019, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Tolima.

Correspondiéndolo a este Despacho con acta de reparto de fecha 03 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$469.343.024, oo (fl. 8 Y 22 archivo 02. demanda), por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de mayo de 2021** ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **15 de septiembre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO (04) MESES y TRES (03) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JUDY LILIANA BERNAL, JORGE ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, JENNY ALEJANDRA PEREZ BERNAL y como convocado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC (fls 291 a 300 archivo 3 pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 de JULIO de 2019** (fecha de defunción del señor Jorge Andrés Pérez Bernal visible a folio 4 del archivo 3 pruebas); y se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CUATRO (04) MESES Y TRES (03) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **26 de noviembre de 2021**, Descontando los términos en que se presenta suspensión de términos judiciales de conformidad con el Decreto 564 de 2020. (74 días hábiles)², el plazo se extendía hasta el 06 de abril de 2022,³ y la **demanda fue radicada el 03 de diciembre de 2021**, es decir, sin haber operado la caducidad.

DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:

JUDY LILIANA BERNAL (fls 1 archivo 3 pruebas)

JORGE ENRIQUE PEREZ GONZALEZ (fls 2 archivo 3 pruebas)

JENNY ALEJANDRA PEREZ BERNAL (fls 3 archivo 3 pruebas) a la abogada Gloria Amparo Rodríguez Salcedo.

² Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, para lo cual dispuso en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

³ Vacancia judicial entre el 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

JORGE ANDRES PEREZ BERNAL (fls 5 archivo 3 pruebas)
JUDY LILIANA BERNAL (fls 6 archivo 3 pruebas)
JORGE ENRIQUE PEREZ GONZALEZ (fls 7 archivo 3 pruebas)
JENNY ALEJANDRA PEREZ BERNAL (fls 8 archivo 3 pruebas)

Se aporta registro civil de defunción de JORGE ANDRES PEREZ BERNAL (fls 4 archivo 3 pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que se declare responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor JORGE ANDRES PEREZ BERNAL (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el día 22 de julio de 2019, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Tolima.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, *que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de los demandantes y de los testigos.

No se evidencia copia del envío de la demanda a las demandadas por correo electrónico. Por lo que se requiere al apoderado de la parte allegue demanda y escrito de subsanación de la demanda por vía física o electrónica a la parte demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JUDY LILIANA BERNAL y otros en contra

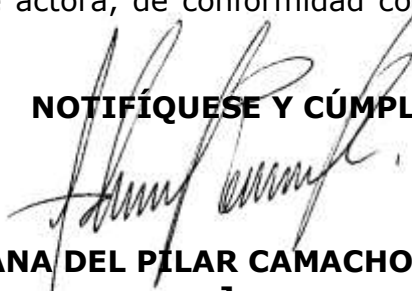
de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. **Se reconoce personería** a la abogada Gloria Amparo Rodríguez como apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9 de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00347-00**
Demandante : XIMENA MARCELA FORERO MONTERO y otros
Demandado : NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Admite demanda y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1. La señora XIMENA MARCELA FORERO MONTERO y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.
2. La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 31 de agosto de 2021.
3. Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Décimo Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 6 de septiembre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
4. Oficia de apoyo asignó el expediente a este Despacho el 7 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo por concepto de perjuicios a título de daño emergente la suma de \$ 43.496.964 (fs. 2 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 11 de junio de 2021 ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 30 de agosto de 2021, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa es de **DIECINUEVE (19) DÍAS Y DOS (2) MESES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores XIMENA MARCELA FORERO MONTERO, ARNULFO RODRIGUEZ TEUTA (cónyuge), SANTIAGO RODRIGUEZ FORERO (hijo) y como convocada la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el

artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 10 de junio de 2019 (fecha en que quedo ejecutoriada el Auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, fue notificado por medio del Estado No. 341 el 4 de junio de 2019) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, 11 de junio de 2021, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DIECINUEVE (19) DÍAS Y DOS (2) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **10 de septiembre de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **2 de septiembre de 2021**, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores XIMENA MARCELA FORERO MONTERO, ARNULFO RODRIGUEZ TEUTA, SANTIAGO RODRIGUEZ FORERO al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVARE en debida forma.

Con la presente acción se anexó las siguientes documentales:

- Copia del registro civil de nacimiento de XIMENA MARCELA FORERO MONTERO (f. 7)
- Copia del registro civil de nacimiento de SANTIAGO RODRIGUEZ FORERO (f. 14)
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores XIMENA MARCELA FORERO MONTERO y ARNULFO RODRIGUEZ TEUTA (f. 15)

En consecuencia de lo anterior se encuentra acreditado el parentesco de los demandantes con la victima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y demandante, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se allegó constancia de envío de la demanda, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora XIMENA MARCELA FORERO MONTERO, ARNULFO RODRIGUEZ TEUTA, SANTIAGO RODRIGUEZ FORERO en contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

9. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la demanda en formato WORD.

10. Se reconoce personería jurídica al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ con C.C 12.555.089 y 71.62271.622 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00350-00**
Demandante : Jesús Salvador Ramos López
Demandado : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Inadmite demanda y se reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jesús Salvador Ramos López, en nombre propio, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de la decisión judicial proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en autos de fecha 30 de julio de 2019 que accedió entrega de vehículo de placa RGX-975 y negó la devolución de gastos de parqueadero, providencia que fue confirmada el 26 de septiembre de 2019, la cual decidió no revocar el proveído de 30 de julio de 2019 y negó el recurso de apelación.
2. La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 1º de diciembre de 20021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo por concepto de perjuicios la suma de \$ 3.570.000 (fs. 17 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 26 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 1º de junio de 2020, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **CINCO (5) DÍAS Y TRES (3) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor JESUS SALVADOR RAMOS LOPEZ y como convocada la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el presente proceso se busca endilgar responsabilidad a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de la decisión judicial proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en autos de fecha 30 de julio de 2019 que accedió entrega de vehículo de placa RGX-975 y negó la devolución de gastos de parqueadero, providencia que fue confirmada el 26 de septiembre de 2019, la cual decidió no revocar el proveído de 30 de julio de 2019 y negó el recurso de apelación.

Para lo anterior se requiere la fecha en que quedó ejecutoriados los requeridos autos, no obstante dicha documental no fue aportada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de las providencias.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

El señor Jesús Salvador Ramos López quien funge como demandante en el presente proceso, solicita le sea reconocido personería jurídica para actuar en nombre propio por cuanto es profesional en derecho.

Al respecto el artículo 73 del CGP, señaló que "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*", lo cual este despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en nombre propio.

Con la presente acción se anexó los autos de fechas 30 de julio de 2019 y 26 de septiembre de 2019.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)

En el presente caso se solicita que se admita la demanda en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados al demandante por la no devolución de los dineros por concepto de parqueadero del vehículo automotor, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en autos de fecha 30 de julio de 2019 que accedió entrega de vehículo de placa RGX-975, providencia que fue confirmada en proveído de 26 de septiembre de 2019.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y demandante, no obstante no indicó la dirección de correo electrónico de los testigos, ni señaló la imposibilidad para obtener los mismos, por lo que se requiere al profesional del derecho.

Por otro lado, no se allegó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere al profesional del derecho.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al abogado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Jesús Salvador Ramos López en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado Jesús Salvador Ramos López con C.C 75045944 y 307.780 del C.S.J, para que actúe en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Restitución de inmueble
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037- 2021-00351-00
Demandante	:	Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR D
Demandado	:	CORPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPÍN
Asunto	:	Inadmite demanda, reconoce personería.

FUNDAMENTO JURÍDICO

1. El día 10 de diciembre de 2021, por medio del abogado DANIEL FELIPE SOTO MEJÍA, radicó demanda de restitución de inmueble en contra de la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPÍN.

2. Mediante auto del 23 de febrero de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora:

*"Para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie de conformidad, manifieste si en efecto se trata de una duplicidad de demandas, con el fin de proferir auto finalizando este proceso y continuar el trámite respectivo referente a la radicación 2021-241.
De no recibir respuesta dentro del término señalado se dará por terminado el presente asunto"*

3. El día 24 de febrero de 2022, allegó respuesta al requerimiento efectuado de la siguiente manera:

*(...) "En atención al auto del 23 de febrero mediante al cual el despacho requiere pronunciamiento respecto si existe o no duplicidad de demandas entre este proceso y el proceso con radicado 2021-241, de manera respetuosa me permito indicar al despacho que los procesos son distintos.
La parte demandada en el presente proceso es la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPIN reconocida mediante Resolución 756 de 1959 por el Ministerio de Justicia. Mientras que en el proceso 2021-241 la demandada es el CLUB DISTRITAL DE TENIS (antes Club Deportivo de empleados distritales) reconocida mediante Resolución 1716 de 1962. Son personas jurídicas distintas e independientes entre sí. La relación fáctica que motiva cada demanda es diferente, por lo tanto, el objeto de cada demanda es distinto.
La confusión puede radicar en que los predios que se pretenden restituir hacen parte de la misma unidad predial o predio de mayor extensión de 221.567 M2 área total,*

ubicada en la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN e identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1795167.

Sin embargo, la ocupación material la realizan en predios distintos, tal como puede evidenciarse en los hechos 6 y 7 del presente proceso y en el hecho 6 del proceso 2021-241. Por lo anterior, le ruego a su señoría continuar con el trámite del proceso con radicación 2021- 241 y admitir la demanda con radicación 2021-351 por cuanto son asuntos distintos, con partes, hechos y pretensiones diferentes”

4. El despacho entrará a estudiar si la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso que establece:

"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(...)

4. Contestación, mejoras y consignación. (...)

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración **u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total** que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, **el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.**

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda. (...)

8. Restitución provisional (...).

9. **Única instancia.** Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia.

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento **y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento,** lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

PRUEBAS APORTADAS:

1. Certificado de Patrimonio Inmobiliario Distrital RUPI 1-4807.
2. Certificación Catastral Unidad Deportiva el Campin

3. Certificado de Libertad y tradición 50C-1795167
4. Acto Administrativo permiso del 10 de julio de 2018
5. Acto Administrativo prórroga del 5 de diciembre de 2019
6. Solicitud de restitución del bien 4 de junio de 2021
7. Negativa a restituir y solicitud de indemnizaciones 15 de junio de 2021
8. Respuesta del IDRDR a petición del Club 8 de julio de 2021
9. Club presenta recursos 30 de julio de 2021
10. IDRDR niega recursos por improcedentes 5 de agosto de 2021
11. Acta de reunión solicitud de restitución voluntaria 26 de agosto de 2021
12. Certificación Tesorería Instituto Distrital de Recreación y Deporte.
13. Certificado de Existencia y Representación Legal Club de Tenis el Campin

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita y las pruebas obrantes en el proceso, el objeto del litigio se circunscribe, en la restitución del inmueble entregado en comodato bajo las siguientes características:

(...)“denominado UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN con una extensión de 221.567M2 área total, como dirección principal CL 57B 28ª 10, dirección secundaria, entre otras, la Diagonal 61C número 26-35, identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000”

Por esta razón el despacho tomará en cuenta lo estipulado en el artículo 384 del CGP, que indica cuales son las reglas a tener en cuenta para este tipo de litigios.

Por lo anterior, el Despacho trae a colación **el Comodato** o préstamo de uso, lo define el **Código Civil** en el artículo 2200 como aquél "en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso".

Visto lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte actora**, adecue las pretensiones de la demanda ya que en esta demanda de restitución inmueble no hay un inmueble bajo la modalidad de contrato de arrendamiento ni de mera tenencia, por lo que debe adecuarlas al medio de control que se adecue de acuerdo al contrato de comodato que hace mención.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado y del demandante.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico a la entidad demandada.

Por lo que se requiere al profesional del derecho aporte lo mencionado anteriormente.

Sobre la medida cautelar se pronunciara en el auto admisorio de la demanda.

RESUELVE

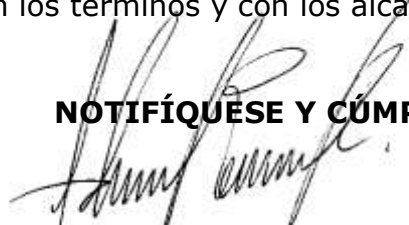
1. INADMITIR la demanda de restitución de inmueble presentada por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRDR en contra de la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPÍN.

Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 60 del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga

2. Se reconoce personería al abogado Daniel Felipe Soto Mejía, como apoderado de la parte actora, en los términos y con los alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021**-00354-00
Demandante : Cristian David Palma Rojas y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

El señor Cristian David Palma Rojas y otro, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor CRISTIAN DAVID PALMA ROJAS, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante consolidado la suma de \$ 915.180 (fs. 2 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"**ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de octubre de 2021** ante la **Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos** y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 6 de diciembre de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa es de **DIECISIETE (17) DÍAS Y UN (1) MES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores CRISTIAN DAVID PALMA ROJAS y NINI JOHANA ROJAS PINEDA y como convocado la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 28 de septiembre de 2020 (Historia Clínica, fecha de diagnóstico por leishmaniosis) y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, cuenta hasta el 29 de septiembre de 2022, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DIECISIETE (17) DÍAS Y UN (1) MES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **13 de diciembre de 2021**, por lo tanto, es evidente que el medio de control esta en término a la fecha de presentación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores CRISTIAN DAVID PALMA ROJAS y NINI JOHANA ROJAS PINEDA a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO en debida forma.

Por otro lado junto con la demanda se allegó la siguiente documental por medio de la cual se acredita el parentesco entre la víctima directa y los demandantes, así:

- Copia del registro civil de nacimiento del señor CRISTIAN DAVID PALMA ROJAS. Víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados por las lesiones sufridas por el señor Juan Camilo Rodríguez Serrano mientras prestó servicio militar.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "**POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN**", indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, en la demanda se indicaron los correos electrónicos de la demandada cumplimiento con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y los demandantes, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se allegó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por CRISTIAN DAVID PALMA ROJAS y NINI JOHANA ROJAS PINEDA en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

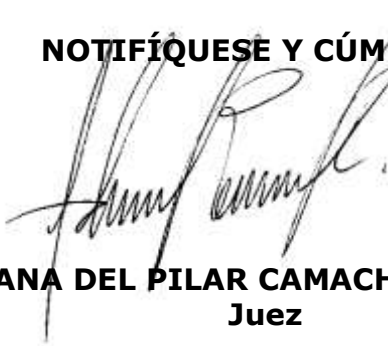
Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la demanda en formato WORD.

10. Se reconoce personería jurídica a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO con C.C 52.967.926 y TP No. 194840 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00355-00**
Demandante : JEISON ESTIVEN MONDRAGON SINISTERRA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA
NACIONAL.
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería jurídica;
requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jeison Estiven Mondragón Sinisterra través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas por el demandante durante su prestación de servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de fecha 14 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$21.804.642 (fl. 10 archivo 02. demanda), por concepto de perjuicios materiales-daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **04 de noviembre de 2021** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **13 de diciembre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (01) MES y NUEVE (09) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de C Jeison Estiven Mondragón y como convocado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL (fls 25 a 29 archivo 2 demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **05 de noviembre de 2019** (fecha de atención médica- oftalmológica con referencia 161403 visible a folio 22 del archivo 2 demanda); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **15 de diciembre de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder por parte de Jeison Estiven Mondragón Sinisterra a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda (fls 11 a 12 archivo 2 demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas por el demandante durante su prestación de servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado

definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, *que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado en el cual manifiesta que ese mismo correo es del demandante.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada y a las entidades demandadas (fls 122 archivo 2 demanda)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Jeison Estiven Mondragón Sinisterra en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

9. Se reconoce personería a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda, como apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

10. Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00359-00**
Demandante : BRAYAN ANDREY CARDENAS GALICIA y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería jurídica; requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Brayan Andrey Cárdenas Galicia y otros través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas a Brayan Andrey Cárdenas Galicia durante su prestación de servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de fecha 16 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$50.259.119,26 (fl. 4 y 19 archivo 02. demanda), por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso se evidencian 2 actas de conciliación:

1. La solicitud de conciliación se radicó el día **21 de noviembre de 2020** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **29 de enero de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y OCHO (08) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de GLORIA ESPERANZA GALICIA LUNA, DARWIN EMILIO AGUILAR GALICIA, KEVIN FELIPE AGUILAR GALICIA y como convocado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL (fls 4 a 6 archivo 5 anexos)

2. la solicitud de conciliación se radicó el día **06 de marzo de 2020** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **04 de mayo de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de BRAYAN

ANDREY CARDENAS GALICIA y como convocado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL (fls 1 a 3 archivo 5 anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 de ENERO de 2020** (fecha de informe de accidente visible a folio 8 del archivo 4 pruebas); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de los demandantes GLORIA ESPERANZA GALICIA LUNA, DARWIN EMILIO AGUILAR GALICIA, KEVIN FELIPE AGUILAR GALICIA **DOS (02) MESES y OCHO (08) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **31 de MARZO de 2022**.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de el demandante BRAYAN ANDREY CARDENAS GALICIA **UN (01) MES y VEINTIOCHO (28) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **21 de MARZO de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **16 DE DICIEMBRE DE 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder por parte de:

BRAYAN ANDREY CARDENAS GALICIA (fls 1 a 2 archivo 3 poderes)

GLORIA ESPERANZA GALICIA LUNA en nombre propio y en representación de los menores DARWIN EMILIO AGUILAR GALICIA, KEVIN FELIPE AGUILAR GALICIA (fls 3 a 4 archivo 3 poderes), a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano.

Se aportan los siguientes registros civiles de nacimiento:

BRAYAN ANDREY CARDENAS GALICIA (fls 1 a 2 archivo 4 pruebas)
DARWIN EMILIO AGUILAR GALICIA (fls 3 a 4 archivo 4 pruebas)
KEVIN FELIPE AGUILAR GALICIA (fls 5 a 6 archivo 4 pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas a Brayan Andrey Cárdenas Galicia durante su prestación de servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de los demandantes.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada y a las entidades demandadas (fls 7 archivo 5 anexos)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. BRAYAN ANDREY CARDENAS GALICIA (víctima)
2. GLORIA ESPERANZA GALICIA LUNA (madre) en nombre propio y en representación de los menores
3. DARWIN EMILIO AGUILAR GALICIA,
4. KEVIN FELIPE AGUILAR GALICIA (hermanos)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

9. Se reconoce personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano como apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

10. Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021**-00360-00
Demandante : Álvaro Ruiz Navarrete
Demandado : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE
TEUSAQUILLO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
TEUSAQUILLO-
Asunto : Inadmite demanda y reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Ruiz Navarrete, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados al inmueble apartamento 101 del Edificio Hernández Jiménez ubicado en la Avenida carrera 30 Numero 40A-10 de la ciudad de Bogotá, de su propiedad.

La demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo por concepto de perjuicios materiales la suma de \$ 336.794.875 (fs. 2 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de diciembre de 2020** ante la **Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos** y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 28 mayo de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **diez (10) días y cinco (5) MESES.**²

De lo anterior se advierte que se supera el término señalado en el Inciso 4º del artículo 9 del Decreto 491 expedido el 28 de marzo de 2020, por medio del cual se señaló:

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (...)

Por lo anterior, el despacho advierte que el término de interrupciones de CINCO (5) MESES conforme lo antes expuesto³.

³ Artículo 35, Ley 640 de 2001: El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audienciade conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo20 de esta ley la audiencia no se

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor Álvaro Ruiz Navarrete y como convocado la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Ahora, revisado el escrito de demanda se encuentra que la pretensión se centra en declarar a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO responsable por los daños causados al señor Álvaro Ruiz Navarrete en su bien inmueble apartamento 101 del Edificio Hernández Jiménez ubicado en la Avenida carrera 30 Numero 40A-10 de la ciudad de Bogotá, de su propiedad.

De las documentales aportadas con el escrito de la demanda se advierte comunicación expedida por el Instituto de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, donde le pone en conocimiento a la Administradora del Conjunto Hernández Jiménez donde queda ubicado el inmueble apartamento 101, del diagnóstico técnico DI-14746 conforme a inspección visual y valoración, donde se indicó lo siguiente:

*"De acuerdo con la visita realizada en julio de 2019, se identifica un aumento en los daños relacionados con grietas de tendencia escalonada, verticales y horizontales en los muros divisorios y perimetrales, con aberturas de hasta 1.0 centímetro y longitudes que varían entre 1.5 metros y 3.5 metros. De igual manera, se realiza inspección visual a los apartamentos 102,201,202,301,401,402 y 501; identificando que los apartamentos que presentan un mayor daño son los que están ubicados sobre el costado norte del predio (101,201,301, 401),adyacentes a la construcción de la **nueva sede de la Alcaldía Local de Teusaquillo en el predio de la Avenida Carrera 30 No. 40A-14.***

(...)

De igual manera, los habitantes de la edificación manifiestan que en varias ocasiones se ha realizado la reparación de los daños en alguno de los apartamentos y poco tiempo después aparecen las mismas lesiones. Al momento de la visita técnica, se evidencia que se adelantan actividades de instalación de acabados en la edificación del predio de la Avenida Carrera 30 No.40 A-40.

(...)

9. POSIBLES CAUSAS:

Asentamientos diferenciales por actividades constructivas realizadas en el predio de la Avenida Carrera 30 No.40 A-40, Sector catastral Las Américas de la Localidad de Teusaquillo.

(...)

15.RECOMENDACIONES

Mantener evacuado el inmueble correspondiente al apartamento 101 del Edificio Hernández Jiménez, emplazado en el predio de la Avenida Carrera 30 No.40 A-10, hasta tanto se adelanten las acciones de reparación que garanticen la funcionalidad del mismo.

A la Alcaldía Local de Teusaquillo, desde sus respectivas competencias, dado que posiblemente los daños evidenciados en los predios evaluados están asociados a la construcción que se lleva a cabo en el predio de la de la AK 30 No. 40 A-14, adelantar las gestiones correspondientes con los responsables de dicha construcción, para que realicen las acciones que garanticen la estabilidad de los elementos que presentan daños.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 13 de agosto de 2020 y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 14 de agosto de 2022, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CINCO (5) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 DE ENERO DE 2023**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **16 de diciembre de 2021**, por lo tanto, es evidente que el medio de control esta en término a la fecha de presentación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentó poder conferido por el señor Álvaro Ruiz Navarrete al abogado CESAR AUGUSTO PAZOS ALARCON en debida forma.

Por otro lado junto con la demanda se allegó las siguientes pruebas:

1. Certificado y tradición del bien inmueble
2. Escritura publica
3. Diagnóstico técnico DI-14746 y comunicación

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO-, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados al demandante en el inmueble apartamento 101 del Edificio Hernández Jiménez ubicado en la Avenida carrera 30 Numero 40A-10 de la ciudad de Bogotá, de su propiedad.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partés y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de

inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y demandante, no obstante, no se advierte correo de todos los testigos y no se indicó la imposibilidad de obtener los mismos, por lo que se requiere al abogado.

Por otro lado, se juntó con la demanda el apoderado allegó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se entiende cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la abogada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Álvaro Ruiz Navarrete en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Pazos con C.C 5.035.575 y T.P No. 143.265 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad al poder que obra en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia